

Legislación Nacional

Superintendencia de Seguros de la Nación

Resolución General N° 17.127 *

Seguros. Autorizarse a las entidades sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada con anterioridad al 1°-1-1981, a continuar realizando el servicio de asesoramiento e intermediación en la contratación de Seguros.

Buenos Aires, 18-2-83

Visto lo dispuesto por la ley 22.400 y la presentaciones efectuadas en estas actuaciones sin fines de lucro; y

Considerando:

Que del contexto de la norma legal citada, surge claramente la intención legislativa de reglamentar el ejercicio de la actividad de intermediación en la concertación de contratos de seguro en forma autónoma, con habitualidad y con espíritu de lucro;

Que la finalidad básica perseguida, es la de reglamentar una profesión intrínsecamente lucrativa por parte de personas físicas, sin perjuicio del derecho de éstas, de adoptar formas determinadas de organización plural previstas por el Código de Comercio;

Que la ley 22.400, omite la consideración de la actividad cuando la misma es ejercida por personas jurídicas cuya organización plural excluye, por definición, la posibilidad de lucro;

Que la realidad del mercado asegurador nacional muestra la existencia de numerosas entidades de carácter no lucrativo que vienen prestando a sus asociados o integrantes el servicio de asesoramiento e intermediación en la contratación de seguros;

Que la actividad mencionada en tanto carece de una de las notas típicas previstas por la ley, puede considerarse excluida del régimen de inscripción obligatoria en el Registro creado por la misma, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones generales reglamentarias de la intermediación en la concertación de contratos de seguros;

Que la modalidad operativa anteriormente descripta ha venido coexistiendo con el sistema de intermediación lucrativa ejercida por personas físicas o jurídicas;

Que, en consecuencia nada obsta para que se permita la continuidad de la operatoria mencionada, que aquéllas entidades que la desarrollaban con anterioridad a la sanción de la ley 22.400.

Por ello y oída la comisión asesora honoraria y el consejo consultivo de seguro;

El Superintendente de Seguros de la Nación resuelve:

Art. 1° - Las entidades sin fines de lucro, con personería jurídica otorgada con anterioridad al primero de enero de mil novecientos ochenta y uno y que a la misma fecha prestarán efectivamente a sus integrantes o asociados el servicio de asesoramiento e intermediación en la contratación de seguros, quedan autorizadas a continuar realizando dicha actividad, en las condiciones que se establecen en la presente resolución.

Art. 2° - Las entidades operativas debidamente inscriptas, deberán contar con una sección organizada dedicada en forma exclusiva al desarrollo de la actividad prevista en el art. 1°, consignando separadamente en sus balances los ingresos y los gastos correspondientes a dicha sección, distribuyendo los excedentes resultantes a sus asociados, a prorrata de los montos de las operaciones concertadas por cada uno de ellos.

Art. 3° - Las entidades no cooperativas deberán concertar las operaciones de sus asociados o integrantes netas de toda comisión, debiéndose consignar expresamente esta circunstancia en la factura a emitir por el asegurador.

Art. 4° - Todas las entidades comprendidas por el art. 1° deberán tener expresamente incluido en el objeto de la misma la prestación del servicio de asesoramiento y concertación de seguros, a sus integrantes o asociados.

Art. 5° - Oportunamente, las entidades comprendidas del art. 1° deberán inscribirse en el registro que, a tal efecto, habilitará la superintendencia de seguros.

Art. 6° - Con excepción de las disposiciones relacionadas con la obligación de inscripción en el registro creado por el art. 3° de la ley 22.400 y de la prohibición de abonar comisiones en el caso de las entidades cooperativas, serán de aplicación todas las disposiciones del mencionado cuerpo legal a las entidades comprendidas en el art. 1° de la presente.

Art. 7° - Comuníquese, regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Oscar L. Crovetto.